

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso sin que se haya remitido subsanación. Sírvasse proveer.
El oficial mayor,


Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 206
Rad. 765203184003-2024-00043-00. Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No. 82 del 1° de febrero de 2024, notificado en Estado electrónico No 019 del 06 de febrero de 2024, sin que se haya procedido a subsanar las falencias advertidas, razón por la cual la misma deberá ser rechazada, atendiendo el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. RECHAZAR de plano la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **JHON CARLOS CHAVEZ AGUIRRE**, a través de mandataria judicial, contra la señora **TANNIA PATRICIA MOPOSITA ESTRADA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2-. DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3-. CANCELESE su radicación y archívese lo que quede de esta actuación.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03e84e0153dcf159ae8ae550d639aa228074906ddfd5bb501321ee91f9fb158**

Documento generado en 22/03/2024 06:34:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>